



Roj: **AAP O 383/2020** - ECLI: **ES:APO:2020:383A**

Id Cendoj: **33024370072020200023**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Gijón**

Sección: **7**

Fecha: **26/05/2020**

Nº de Recurso: **655/2019**

Nº de Resolución: **54/2020**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **RAFAEL MARTIN DEL PESO GARCIA**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUD.PROVINCIAL SECCION SEPTIMA

GIJON

AUTO: 00054/2020

Modelo: N10300

PZA. DECANO EDUARDO IBASETA, S/N - 2º. 33207 GIJÓN

-

Teléfono: 985176944-45 **Fax:** 985176940

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MGD

N.I.G. 33024 42 1 2017 0009333

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000655 /2019

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 1 de GIJON

Procedimiento de origen: AFM EJEC. FORZOSA DEL LAUDO ARBITRAL 0000296 /2017

Recurrente: ROMAMI 62 S.L.

Procurador: MARIA MERCEDES MARQUEZ CABAL

Abogado: SALVADOR RODRIGUEZ ARTACHO

Recurrido: Genaro , Lidia

Procurador: MARIA ANGELES PEREZ-PEÑA DEL LLANO, MARIA ANGELES PEREZ-PEÑA DEL LLANO

Abogado: ,

A U T O N° 54/20

Magistrados lltmos. Sres.:

PRESIDENTE: D. RAFAEL MARTÍN DEL PESO GARCÍA

MAGISTRADOS: D. JOSÉ-MANUEL TERÁN LÓPEZ

D. PABLO MARTÍNEZ-HOMBRE GUILLÉN

En GIJON, a veintiséis de mayo de dos mil veinte.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 7, de la Audiencia Provincial de GIJON, los Autos de EJECUCIÓN FORZOSA DEL LAUDO ARBITRAL 296/17, procedentes del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N. 1 de Gijón, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 655/19, en los que aparece como



parte apelante, ROMAMI 62 S.L., representado por la Procuradora de los tribunales, Sra. MARIA MERCEDES MARQUEZ CABAL, asistida por el Letrado D. SALVADOR RODRIGUEZ ARTACHO y como parte apelada, D. Genaro y D^a Lidia, representados por la Procuradora de los tribunales, Sra. MARIA ANGELES PEREZ-PEÑA DEL LLANO, asistida por el Letrado D. BORJA CASTIELLA LÓPEZ- ARÓSTEGUI, siendo Ponente el ILMO. **SR. MAGISTRADO D. RAFAEL MARTÍN DEL PESO GARCÍA.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N. 1 de Gijón, se dictó Auto de fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

" Tener liquidados como perjuicios sufridos en la ejecución del laudo arbitral (AFM) 296/17 una vez que el laudo ha sido anulado y se ha devuelto a los ejecutados el importe ejecutado, que han sufrido los ejecutados Genaro la cantidad de 2.902,55 € y Dña. Lidia la cantidad de 4.315,39 €, importes que debe de satisfacer en esta ejecución ROMANI 62 SL bajo el apercibimiento de proceder por la vía de apremio a petición de la parte que tiene derecho a los perjuicios liquidados."

SEGUNDO.- Notificado a las partes por la representación procesal de ROMAMI 62 S.L., se interpuso recurso de apelación, admitido a trámite y elevadas las actuaciones a esta Audiencia Provincial para la resolución del mismo, siguiéndose el recurso por sus trámites.

TERCERO.- en la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso tiene un principal motivo referido a la imposibilidad de proceder a la fijación de daños y perjuicios derivados de la ejecución provisional del laudo arbitral de 23 de agosto de 2017 posteriormente anulado, por, por cuanto, -sostiene la parte-, el artículo 533 de la LEC sólo es aplicable a la ejecución provisional de sentencias y no de laudos arbitrales.

SEGUNDO.- El recurso se desestima. La parte no discutió en su escrito de alegaciones a la presentación por la contraria de la liquidación de daños y perjuicios conforme al artículo 712 LEC y a tenor de lo establecido en el artículo 715, como puede verse de la lectura del escrito de 14 de julio de 2019, en el que debiera haber formulado oposición la cuantificación de los perjuicios y partidas reclamadas, sino exclusivamente, el hecho de que se pueda iniciar el incidente y fijarse con motivo de la ejecución provisional despachada de un laudo arbitral ulteriormente anulado, supuesto que no debe confundirse con la ejecución provisional de las sentencias, dado que aquel produce eficacia de cosas juzgada. Una cosa sin embargo es que el laudo arbitral sea inmediatamente ejecutivo y otra que su ejecución anticipada cuando no es firme, pues sobre él pende un recurso de anulación que pudiera dejarlo sin efecto, no permita la indemnización de perjuicios al ejecutado, si la ley lo autoriza, y la norma específica que regula este supuesto, no es sino el artículo 45-3 LA que tras contemplar las posibles causas de suspensión y reanudación de la ejecución del laudo, define además los efectos de un recurso de anulación estimatorio para declarar lo siguiente:

El Secretario judicial alzaré la ejecución, con los efectos previstos en los artículos 533 y 534 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando conste al Tribunal que ha sido estimada la acción de anulación.

TERCERO.- Esta norma especial se remite pues a los preceptos de la ejecución provisional de sentencias para regular los efectos de la anulación del laudo ejecutado y concretamente el artículo 533- 1 con claridad dispone que: *" Si el pronunciamiento provisionalmente ejecutado fuere de condena al pago de dinero y se revocara totalmente, se sobreseerá por el Letrado de la Administración de Justicia la ejecución provisional y el ejecutante deberá devolver la cantidad que, en su caso, hubiere percibido, reintegrar al ejecutado las costas de la ejecución provisional que éste hubiere satisfecho y resarcirle de los daños y perjuicios que dicha ejecución le hubiere ocasionado."* De ahí que la obligación de indemnizar en estos supuestos y por tanto la posibilidad de abrir el incidente objeto de impugnación y fijar los perjuicios irrogados al ejecutado, se halla expresamente prevista en la ley y así lo recoge la jurisprudencia, como por ejemplo Auto AP Barcelona de 26 de octubre de 2018 y más específicamente, el Auto TSJ Cataluña de 15 de diciembre de 2016:

"A tenor de lo afirmado, procede, pues, desestimar dicha causa de oposición y no acordar su suspensión, sin perjuicio de que si estimamos -con desestimación del resto de los motivos alegados- que la resolución puede ser ejecutada proceda solicitar la suspensión de la ejecución ante el Juez de 1ª Instancia, si se solicita y resulta de aplicación el art. 45 Ley de Arbitraje que ha sido uniformemente interpretado en el sentido de que el " Tribunal competente" para la suspensión o prosecución del laudo contra el que se ha ejercitado una acción de anulación es el Juzgado de Primera Instancia. Además, de que si fuera estimada la anulación del laudo no se procediera



al despacho de ejecución, caso de haberse solicitado, o bien que instada y concluida la ejecución se pidieran los daños y perjuicios correspondientes", de modo que siguiendo tal doctrina debe ser desestimado el recurso en su motivo único y confirmada la recurrida. Sentado lo anterior, quedan fuera de la impugnación los motivos esgrimidos extemporáneamente en el recurso, que constituyen cuestiones nuevas que no cabe plantear en apelación, cuando no lo han sido deducidas oportunamente en primera instancia precluyendo la posibilidad de su invocación, de modo que no cabe cuestionar en la alzada el modo de cómputo de los intereses en tanto en cuanto no se impugnó en el momento procesal oportuno, ni puede calificarse, -en cualquier supuesto y a mayor abundamiento-, de enriquecimiento injusto el reintegro de unos gastos procesales asumidos como consecuencia de la ejecución del laudo, posteriormente anulado, que aparecen además justificados en las facturas que tienen en su poder y han sido expedidas a nombre de los reclamantes.

CUARTO.- En cuanto a la imposición de costas de primera instancia, respecto de las que se alega la existencia de dudas jurídicas para justificar la improcedencia de la condena el único motivo de oposición aducido oportunamente, de carácter procesal, ha sido rechazado, sin que exista duda alguna de su manifiesta improcedencia, por lo que el vencimiento es patente. Desestimada la impugnación, las costas se imponen al apelante (artículo 398 LEC).

En atención a lo expuesto, la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Asturias, dicta la siguiente

PARTE DISPOSITIVA

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de ROMAMI 62 S.L., contra el Auto de fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve, dictado en Ejecución forzosa del laudo arbitral 296/17, por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Gijón, el que se confirma en su integridad con imposición de las costas causadas en esta instancia, a la parte apelante.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Lo acuerdan y firman los Sres. Magistrados arriba referenciados. Doy fe.